



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldo Jose Lario Bustillos	Oscar Obeso Hernandez	13/10/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cancino Reyes, C.A.C. Maquila S.A.	14/10/2021	Auto Ordena - No Acceder Al Emplazamiento Y Requerir A La Parte Demandante
08001418902120210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Brian Hain Siris Jimeno	14/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Jesica Patricia Villegas Gonzalez	14/10/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requerir Con Carga
08001418902120190003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomoneros	Isaac Suarez Mattos	14/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38262765-abd6-4e52-afa4-5f44b22c29e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jose Orozco	14/10/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	14/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador - Acoge Remanente
08001418902120210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Fernando Martrus Molina	Jaime Gutierrez Medina	14/10/2021	Auto Ordena - Inmovilizar Vehiculo
08001418902120200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Macer S	Lilyan Elena Martinez Hernandez	14/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Roncallo Meneses	Jaime Fernando Castro Blanco	14/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Strategic Points S.A.S	Nayibe Antequera Sarria	14/10/2021	Auto Requiere - Rehacer Notificaciones
08001418902120190007500	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	David Jose Reyes Rivera	14/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38262765-abd6-4e52-afa4-5f44b22c29e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	14/10/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120210074300	Verbales De Minima Cuantía	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Julieth Vanessa Gomez Angulo	13/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantía	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	14/10/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Tratan Los Art. 372 Y 373 Del C.Gdel P., Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 28 De Octubre De 2021 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38262765-abd6-4e52-afa4-5f44b22c29e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067200	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Esther Rodriguez Fontalvo	Beatriz Eugenia Rosales Rojas	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

38262765-abd6-4e52-afa4-5f44b22c29e7



**Ref. Proceso** VERBAL SUMARIO  
**Radicación:** 080014189021-2021-00672-00  
**Demandante:** YOLANDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 22.447.645  
**Demandado:** BEATRIZ EUGENIA ROSALES ROJAS C.C. 32.829.314

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso VERBAL, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 14 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 14 de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones la demandante se limita a enunciar los derechos que se ven afectados por la conducta de la señora BEATRIZ EUGENIA ROSALES ROJAS, sin embargo, no manifiesta con claridad cuáles son sus pretensiones, es decir; no existe certeza para este operador si lo que persigue es un pago por daños morales, o si el camino que pretende seguir es el de una demanda declarativa o de responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica necesariamente que realice el juramento estimatorio debidamente detallado, el cual no se encuentra en el libelo de la presente.
2. La parte actora no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad tal como lo exige el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Si bien es cierto que existe solicitud de medidas cautelares, lo cual como regla general eximiría al demandante de agotar el trámite de conciliación, no se puede pasar por alto que estas deben ser de verdadera aplicación sin apartarse de la naturaleza, esencia y fin del proceso que se adelanta.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00446-00.

**Demandante:** GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

**Demandado:** ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 14 de octubre del 2020 a las 9.30 am, la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, debió ser reprogramada, en atención a la excusa presentada por el apoderado de la parte demandanda.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 28 de octubre de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 28 de octubre de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2021-00743-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S.

**DEMANDADO:** JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ  
PAYARES**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S.**, en contra de **JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**DAVID O. ROA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Rad. 08-001-40-53-030-2018-00510-00.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE.**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Octubre (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día tres (3) de noviembre del 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día tres (3) de noviembre del 2021 a las 9:30 A.m.

2) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00075-00**

**Demandante: AUTOFINANCIERA SA NIT 860.030.412-1**

**Demandado: DAVID JOSE REYES RIVERA CC 85.431.226**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.000.354, como curador ad-litem del demandado **DAVID JOSE REYES RIVERA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: [angelicavergara18@hotmail.com](mailto:angelicavergara18@hotmail.com) y Cel 3007703345. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00546-00**  
**Demandante: STRATEGIC POINTS S.A.S NIT 900.571.484-5**  
**Demandado: NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C 32.630.804**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Octubre (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que sería del caso seguir adelante con la ejecución; sin embargo, examinado el mismo, se advierte que la comunicación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada no cumple con lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, ello teniendo en cuenta que el documento de citación no indicada, 1º) la fecha del auto a notificar, 2) no indica el termino para comparecer al proceso y, 3) no indica las direcciones tanto física como electrónica para que el demandado pueda comunicarse con el Juzgado y hacer uso de su derecho de defensa. Por lo anterior, se deberá rehacer la comunicación para diligencia de notificación atendiendo lo señalado.

Lo cual deberá realizarse bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone la crisis sanitaria mundial, en ese sentido la parte demandante al momento de rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que al momento de rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso,

deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a final flourish that ends in a small 'u' and a vertical line.

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación:080014189021-2019-0026100**  
**Demandante: LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES CC.12.581.858**  
**Demandado: JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO CC.3.698.352**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. Daniela Isabel Bocanegra Centeno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.848.307, como curador ad-litem del demandado **JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: daniellabc26@gmail.com y Cel 3157874800. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2020-00157-00**

**Demandante: EDIFICIO MACER NIT 802.003.538-3**

**Demandado: LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ CC 32.661.273**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre (14º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Octubre (14º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**EDIFICIO MACER**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Julio 6º de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.



El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, y la demandada acudió a la secretaria del Despacho a través de los medios virtuales a notificarse bajo las formalidades contempladas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 6º de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00086-00**

**Demandante: DANIEL FERNANDO MARTRUS CC 72.313.821**

**Demandado: JAIME GUTIERREZ MEDINA CC 14.948.892**

**Informe Secretarial:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa KJK 608, de propiedad del señor **JAIME GUTIERREZ MEDINA**. Sírvase proveer. Octubre (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ  
PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Puerto Colombia, Atlántico, comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placa KJK 608, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL de propiedad del señor **JAIME GUTIERREZ MEDINA**.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL de propiedad del señor **JAIME GUTIERREZ MEDINA**, Correspondiente a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Puerto Colombia, Atlántico
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de  
2019)

4. APORTAR copia del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial.
5. LIBRAR los respectivos oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**Radicación:080014189021-2020-00516-00**  
**Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885**  
**Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. Nacira Isabel Peña Chiquillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.426.649, como curador ad-litem del demandado **NACILIA GONZALEZ PEREZ**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: naciraisabelpenachiquillo@hotmail.com y Cel 3016134188. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2020-00516-00**

**Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885**

**Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena ha remitido oficio solicitando embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de la demandada **NACILIA GONZALEZ PEREZ**.  
Provea- Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 14° de los dos mil veintiuos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos oficio remitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena mediante el cual comunica solicitud de embargo de remanente sobre los bienes y dineros que resultaren en favor de la demandada **NACILIA GONZALEZ PEREZ**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Asunto Único: ACOGER** el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros en favor de NACILIA GONZALEZ PEREZ, de conformidad con lo comunicado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00622-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1  
**Demandado:** JOSÉ OSCAR OROZCO ROJAS C.C.17.655.642.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Octubre 14 de dos mil veintiunos (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 08001418902120190003300**

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONEROS NIT.  
800.000.122-2**

**Demandado: ISAAC SUAREZ MATTOS CC 8.693.254**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.861.969, como curador ad-litem del demandado **ISAAC SUAREZ MATTOS**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: cvalenciayepes@gmail.com y Cel 3022134948. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00306-00

**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A

**Demandado:** JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante aporta el día 02/03/2021, la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la demandada SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA; así mismo, solicita mediante memorial presentado el día 14/09/2021 se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales presentados por la parte ejecutante en los que solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso, se denota que las mismas no son procedentes.

Lo anterior, como quiera que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante a efectos que rehiciera la diligencia de notificación personal de la demandada JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ, por no haber sido realizada a través de una empresa de mensajería que certificara la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remitía. Requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado por la entidad ejecutante.

Así mismo, se advierte respecto a la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la demandada SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA, que, si bien aporta una constancia del envío mediante la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, en ella no se coteja la remisión del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Razón por la cual, no se accederá a lo solicitado hasta tanto la parte solicitante no corrija tal situación.

Por tanto, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso y requerirá a la parte suplicante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento realizado en auto de fecha 26 de febrero de 2021 y rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA o aporte la certificación donde se coteje la remisión del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento realizado en auto de fecha 26 de febrero de 2021 y rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA o aporte la certificación donde se coteje la remisión del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
3. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
Causa No. 1256 del 12 de abril de 2019)

4. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*DRM*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00149-00**

**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-1**

**Demandado: BRIAN HAIN SIRIS JIMENO CC 1.048.278.346**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 14 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** al Dr. Albin Porto Pinedo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.734.802, como curador ad-litem del demandado **BRIAN HAIN SIRIS JIMENO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: albinportopinedo@hotmail.com y Cel. 310 6248685. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00256-00.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** C.A.C. MAQUILA S.A. y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado memorial solicitando el emplazamiento de la entidad C.A.C. MAQUILA S.A, ya que como bien lo dice la certificación de la empresa postal, la citación no fue entregada porque la empresa no funciona, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier otro medio de ubicación de esta. Sírvase proveer. Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante aporta las constancias del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal de la entidad demandada **C.A.C. MAQUILA S.A;** no obstante, se constata que las mismas, no pudieron ser entregadas porque la entidad ya no funciona en esa dirección.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos que adelante las diligencias de notificación de la entidad demandada, a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación legal como dirección de notificaciones judiciales, esta es, ccancino\_2@hotmail.com.

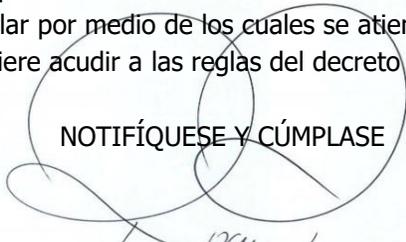
Las cuales deberán realizarse bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone la crisis sanitaria mundial, en ese sentido la parte demandante al momento de rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y realizar la notificación por aviso, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

#### RESUELVE

1. NO ORDENAR el emplazamiento del demandando C.A.C. MAQUILA S.A, en atención a lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que adelante las diligencias de notificación de la entidad demandada, a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación legal como dirección de notificaciones judiciales, esta es, ccancino\_2@hotmail.com, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
1. **ADVERTIR** a la parte demandante que al momento de rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00740-00.

**Demandante:** ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO.

**Demandado:** OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO contra OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), más los intereses legales y moratorios.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$36.341.040) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), más los intereses legales y moratorios, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**